

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS
POR ÁREAS AFINES DEL CONOCIMIENTO
DE NIVEL SUPERIOR



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Colegios, por áreas afines del conocimiento de nivel superior, en lo concerniente a su integración, organización y función que conlleve a la optimización de los recursos tanto materiales como humanos.

Artículo 2

Para la realización y desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, las Unidades Académicas de la Universidad Autónoma de Sinaloa se organizan en Colegios.

Artículo 3

Los Colegios por Áreas Afines del Conocimiento son la forma de organización académica y administrativa de las distintas áreas del conocimiento en que se agrupan las Unidades Académicas de la Universidad con base en los siguientes criterios:

- I. En función de programas educativos de áreas afines del conocimiento;
- II. En función de campos afines del ejercicio profesional;
- III. En función de necesidades regionales transdisciplinarias.

Artículo 4

Las Unidades Académicas de tipo superior se organizan en redes denominadas Colegios en función de programas educativos de áreas afines del conocimiento o en función de campos afines del ejercicio profesional. Los Colegios son los siguientes:

- I. Arquitectura, Diseño y Urbanismo;
- II. Ciencias Agropecuarias;
- III. Ciencias Naturales y Exactas;
- IV. Ciencias de la Salud;
- V. Ciencias Sociales y Administrativas;
- VI. Ciencias de la Educación y Humanidades;
- VII. Ingeniería y Tecnología.

Las demás que en el futuro se crearen, se ubicarán en el área que les corresponda, como resultado del análisis de los contenidos temáticos de los programas educativos.

La Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá impartir programas educativos en los distintos niveles de tipo superior compartidos con otras Instituciones mediante convenio o a través de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 5

Los Colegios por Áreas Afines del conocimiento estarán conformados por las Unidades Académicas respectivas y representados por sus Directores.

Para su funcionamiento los Colegios nombrarán un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

CAPÍTULO II

Del Consejo Académico de los Colegios

Artículo 6

El Consejo Académico de los Colegios es el órgano de consulta y autoridad académica en cada uno de los Colegios, sus acuerdos son obligatorios y no podrán ser derogados o abrogados sino por su propio Consejo, por el Consejo Académico de la Unidad Regional o por disposición expresa del H. Consejo Universitario.

Artículo 7

El Consejo Académico de los Colegios estará integrado por:

- I. Los Directores de las Unidades Académicas que conforman el Colegio;
- II. Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas que conforman el Colegio;
- III. Los Coordinadores de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas.
- IV. Un Representante de los Líderes de los cuerpos Académicos de las Unidades Académicas.

Artículo 8

El cargo de Consejero Académico del Colegio será honorífico.

Artículo 9

La calidad de Consejero Académico de los Colegios se pierde:

- I. Por dejar de ser trabajador activo en la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, cometidos dentro o fuera de la Institución;
- III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente;
En caso de los consejeros contemplados en el artículo 7, fracción II, III y IV de este Reglamento, por no informar o no consultar oportunamente a sus representados acerca de las iniciativas, opiniones y acuerdos del Consejo Académico del Colegio;
- IV. Por faltas graves a la disciplina laboral, que a juicio del H. Consejo Universitario merezcan la sanción;

Artículo 10

Los Consejeros Académicos de los Colegios que pierdan su titularidad por las causas enunciadas en el artículo anterior serán sustituidos por quien pase a ocupar ese puesto.

Artículo 11

Los Consejos Académicos de Colegio actúan en pleno, y la validez de sus acuerdos requerirá el voto del 50 % más uno de los asistentes.

Artículo 12

Son facultades y obligaciones de los Consejos Académicos de Colegio:

- I. Asesorar al H. Consejo Universitario, a la Secretaría General, a la Secretaría Académica, así como a la Comisión de Asuntos Académicos del H. Consejo Universitario en todo lo que concierne al trabajo académico del Colegio correspondiente;
- II. Elaborar las políticas específicas de docencia, investigación y extensión del Colegio correspondiente, en coordinación con el H. Consejo Académico Regional, la Secretaría General y la Comisión de Asuntos Académicos;
- III. Evaluar, coordinar y presentar para su dictamen en el H. Consejo Académico de Unidad Regional la creación de Unidades Académicas y el establecimiento de carreras; así como las modificaciones a los planes y programas de estudio;
- IV. Evaluar anualmente los informes académicos que le presenten las Unidades Académicas del Colegio respectivo;
- V. Someter a la consideración del Consejo Académico de Unidad Regional su plan de desarrollo;
- VI. Homogenizar el trabajo docente-metodológico del Colegio en las distintas Unidades Regionales;
- VII. Designar un cuerpo colegiado de especialistas, cuya función exclusiva será desarrollar estrategias de planeación, formación continua, evaluación e innovación curricular, pertinencia de la oferta educativa existente; y viabilidad de apertura de nuevos programas educativos;
- VIII. Elaborar políticas generales de actualización docente de la planta magisterial de las distintas Unidades Académicas de los Colegios respectivos;
- IX. Implementar políticas conjuntas de divulgación y extensión cultural de sus Unidades Académicas;
- X. Propiciar el intercambio y generalización de las mejores experiencias académicas entre Unidades Regionales;

- XI. Promover la utilización óptima, racional y compartida de Infraestructura, Recursos Materiales y Recursos Humanos para el desarrollo de programas educativos entre las Unidades Académicas de áreas afines y distintas del conocimiento;
- XII. Propiciar e incentivar la participación del personal académico en los programas educativos afines y proyectos de investigación entre Unidades Académicas, así como entre Unidades Regionales;
- XIII. Establecer programas interdisciplinarios de posgrado y de investigación entre sus Unidades Académicas;
- XIV. Impulsar la movilidad de los alumnos entre las diferentes Unidades Académicas;
- XV. Ejercer las demás atribuciones que la Normatividad Universitaria le confiera.

CAPÍTULO III

De los Presidentes de Colegio

Artículo 13

Los Presidentes de Colegio son la máxima representación académica del Colegio de que se trate. Durarán en el cargo mientras sea Director de su Unidad Académica. Sus facultades y obligaciones se regularán por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 14

Para ser Presidente de Colegio se requiere ser Director de Unidad Académica.

Artículo 15

Los Presidentes de Colegio, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Académico del Colegio respectivo;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Académico del Colegio el Plan de Desarrollo Anual del Colegio que preside;
- III. Participar en la elaboración de los informes, estudios y, en su caso, dictámenes que le solicite el Consejo Académico del Colegio u otras autoridades universitarias;
- IV. Establecer en consulta con los Directores de las Unidades Académicas que conforman el Consejo Académico del Colegio, las

- medidas más convenientes para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas del propio Colegio;
- v. Rendir un informe anual por escrito al Consejo Académico del Colegio, al Rector y al Consejo Académico de Unidad Regional de las actividades desarrolladas en el Colegio;
 - vi. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

CAPÍTULO IV

Del Secretario Académico de Colegio

Artículo 16

Para ser Secretario Académico de Colegio se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Presidente de Colegio, es decir Director de Unidad Académica.

Artículo 17

El Secretario Académico de Colegio será designado y removido por acuerdo del Colegio respectivo.

Artículo 18

El Secretario Académico de Colegio tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con el Presidente en la planeación, coordinación y evaluación de las actividades académicas del Colegio;
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de las distintas Unidades Académicas que conforman el Colegio respectivo;
- III. Organizar conjuntamente con los responsables y autoridades de las Unidades Académicas, todas aquellas actividades tendentes a la evaluación y acreditación de los planes y programas de estudio;
- IV. Coadyuvar con todas aquellas actividades relacionadas con las tutorías;

- v. Proponer la formulación y modificación de planes y programas de estudio que al seno del Colegio presenten las Unidades Académicas que lo integran;
- vi. Sustituir al Presidente de Colegio en aquellas ausencias que no pasen de 40 días;
- vii. Rendir un informe anual al Presidente de las actividades desarrolladas;
- viii. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo y las que le asigne por delegación el Presidente de Colegio;
- ix. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

TRANSITORIOS

Primero

El presente Reglamento de Colegios por Áreas Afines del Conocimiento fue aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 16 de diciembre de 2009 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Segundo

El presente Reglamento será revisado en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor para verificar la eficacia de sus normas y, en su caso, realizar las adecuaciones pertinentes.

Tercero

La aplicación del presente Reglamento se hará de manera paulatina, y en la medida que se vayan conformando de manera orgánica los Colegios por Áreas afines del Conocimiento, la aplicación de todas sus disposiciones tendrán carácter obligatorio.